

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **WILLIAM BASTIDAS CANGREJO**  
Asunto: Recurso de Apelación 2ª instancia.  
Radicación: 2007-00075-01.-

**INTERLOCUTORIO No. 024**

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 1881 calendarado el 04 de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

**EL RECURSO PROPUESTO:**

El Banco de Bogotá S.A. presento demanda para obtener el pago de la obligación contenida en un pagare, solicito como medida cautelar el embargo de una matrícula mercantil y se encuentra en la búsqueda de más bienes que tenga el mismo para garantizar el pago de la obligación.

El Banco de Bogotá S.A. ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.

Pese a que se solicitó el embargo de bienes inmuebles, no se logró que la medida fuera satisfactoria, estando pendiente el pago de la obligación reclamada, tornándose el desistimiento tácito un premio para el deudor al terminar el proceso quedando la obligación insoluble y que la posibilidad del cobro sea ilusoria.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación que dio impulso al proceso data el 10 de junio de 2009, auto que decreto el embargo de remanentes.

A la fecha en que se profirió el auto que decreto la terminación del proceso 04 de noviembre de 2014, llevaba más de dos años sin actuaciones que dieran impulso al proceso, teniendo en cuenta que hay Sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del 09 de noviembre de 2007, se da las condiciones para dar aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 que establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado fuera del texto).

Encontrando que el proceso llevaba inactivo más de 69 meses, se despachara desfavorable el recurso de apelación impetrado por la parte activa, al haberse dado todas las condiciones para decretar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1881 del 04 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c1d9863bdadcab8331ab56ed1e941725861929e7b803ae57148828526651e**

Documento generado en 21/07/2022 10:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **JOSE ANTONIO SEPULVEDA, LUZ AMPARO HOME BUSTOS Y MARLIO CESAR PACHON SEPULVEDA**  
Asunto: Recurso de Apelación 2ª instancia.  
Radicación: 2000-00114-01, Segunda Instancia-

**INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 025**

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 00102 calendarado el 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

**EL RECURSO PROPUESTO:**

El apoderado de la activa sustenta su inconformidad y se centra en que el día 30 de octubre de 2020, el Juzgado de primera instancia se pronunció frente a la solicitud de suspensión del proceso siendo esta la última actuación que impulso el proceso, por lo cual no había transcurrido los dos años de inactividad del proceso para darle terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que efectivamente hay un pronunciamiento en auto del 30 de octubre de 2020 por parte del A-quo.

El argumento del Juez en primera instancia para no reponer el auto, basado en la Sentencia STC4021-2020, es que *"la actuación debe ser apta y*

*apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al Petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”*

El Despacho no comparte la postura del Juez de primera instancia, en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso, no se trata de una simple petición que se pueda resolver por secretaria como lo es una solicitud copias, derechos de petición, por el contrario requiere de un pronunciamiento del Despacho, sustentando si accede o niega la petición, lo que genera un impulso procesal o movimiento del proceso, el cual se notifica a las partes de la decisión y es objeto de recursos, diferente a cuando se ordena por auto la expedición de copias, el cual no se notifica y solo es de cúmplase.

Encontrando que el último movimiento o impulso del proceso fue con auto del 30 de octubre de 2020, se revocara el auto atacado, como quiera que no se cumple los presupuestos de inactividad del proceso por el termino de 2 años conforme al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 00096 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d7d63ef9a35a3b22ad1336f9d70ae4eb0424f99062c51a4e26009fc232f6f2

Documento generado en 21/07/2022 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **MONICA LORENA SAAVEDRA LASSO**  
Asunto: Terminación del proceso por Pago  
Radicación: No.2009-00060.-

**INTERLOCUTORIO No. 0400**

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultado, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Al ser procedente lo peticionado y no existir embargo de remanentes, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA LORENA SAAVEDRA LASSO, conforme a lo dispuesto por este proveído.

**SEGUNDO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb224012823287ffe4caa53d37269c85960051e7d30a0d82bbda080a3476ae**

Documento generado en 21/07/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**  
Cuaderno: No. 1 –Principal Digital-  
Radicación: 2018-00476-00

**INTERLOCUTORIO No. 0402.-**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que se incluyó las costas del proceso, y éstas deben ser liquidadas por secretaría, igualmente se debe actualizar la liquidación presentada.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora corrija la liquidación presentada de acuerdo a lo precedentemente indicado.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1º. ABSTENERSE** de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

**2º.** Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada en los considerandos y actualizada.

**3º.** Por Secretaría liquídense las costas que se encuentren demostradas dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb80a93908e361ab6620e9b35ba05c970a8924363f8c997488901b8199d29d**

Documento generado en 21/07/2022 10:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de julio de dos mil veintidós.-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **LUIS GONZALO TORO LÓPEZ**  
Demandados: **Herederos de MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.e.p.d.)**, señores JULIAN DAVID DELGADO MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA y JOHANNA MELIXA DELGADO ARTEAGA  
Radicación: 2022-00156-00  
Cuaderno: No. 1 –Principal-Digital

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

El apoderado demandante en escrito que antecede del cuaderno principal, solicita que el emplazamiento ordenado se haga de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por ser procedente lo solicitado por el mandatario judicial del demandante, toda vez que se había ordenado dicho emplazamiento en Diarios Nacionales, el Juzgado de conformidad con lo normado en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

**D I S P O N E:**

**ORDENAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 97.480.244, para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, a fin de notificarles el auto mandamiento de pago y correrles el traslado respectivo.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e453a0ccf5029076a446eee0d4568609cafe6c9c841b42cbc76273f9b1025b**

Documento generado en 21/07/2022 10:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de julio de dos mil veintidós.-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **LUIS GONZALO TORO LÓPEZ**  
Demandados: **Herederos de MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.e.p.d)**, señores JULIAN DAVID DELGADO MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA y JOHANNA MELIXA DELGADO ARTEAGA  
Radicación: 2022-00156-00  
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN.-***

El Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, remitió oficio JCC-0909 por medio del cual indica que la radicación con la que se solicita embargo de remanentes, corresponde es a una Acción de Tutela, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, oficio JCC-0909, obrante en el cuaderno Digital de Medidas Cautelares, para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b0e96e3d7a7b9648dac0b69765d302f10da7403647dda0e1ee72f3ca8cacd0**

Documento generado en 21/07/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>